

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	DESPACHO ALCALDE	Versión: 02
		Agosto 2017

La Vega Cauca, mayo de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D

Ref. Otorgamiento de Poder

RADICADO: 2020- 189

DEMANDANTE: **MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.254.321 de Cali (V), obrando en nombre y representación del Municipio de La Vega (Cauca) , en calidad de Alcalde Municipal, mediante el presente manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Abogada **ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.460 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional N° 296.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses del Municipio de La Vega (Cauca) dentro del proceso de referencia.

Mí apoderada queda facultada para desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notificación de la suscrita: Calle 4 N° 7-32 Centro Histórico de la ciudad de Popayán, Cauca - Oficina 303, E-mail juridica.lavega@gmail.com teléfono: 300 3459260.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	DESPACHO ALCALDE	Versión: 02
		Agosto 2017

Sírvase reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ
C.C. N° 6.254.321 de Cali (V)

Acepto,


ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN
C.C. No. 1.061.769.460 de Popayán
T.P. No. 296.545 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA**

ACTA DE POSESIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL 2020- 2023

OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA VEGA CAUCA

En el Municipio de la Vega, Departamento del Cauca, República de Colombia, siendo las 2:00 P.M. del día domingo veintinueve (29) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en acto público y ante el Doctor **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, Notario Único del Círculo de la Vega (Cauca) en acto solemne tomó posesión del cargo el Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ**, como **ALCALDE MUNICIPAL**, elegido por voto popular en los comicios electorales del día veintisiete (27) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), tal como se acredita con la **CREDENCIAL E-27** expedida por la **COMISION ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA**.

Para los efectos de ley el Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.254.321 expedida en Cali (Valle), antes de tomar posesión presentó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Fotocopia de la Libreta Militar
3. Credencial expedida por la Comisión Escrutadora, de fecha 30 del mes de octubre de 2019
4. Copia del Certificado Especial de Antecedentes No 138692764, expedido por el Jefe División Centro Atención al Público (CAP) - Procuraduría General de la Nación con fecha 26 de diciembre de 2019
5. Copia del Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contralora Delegada para la investigación, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva Contraloría General de la Nación con fecha 18 de diciembre de 2019.
6. Copia Vigente del Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia, de fecha 18 de diciembre de 2019.

Email: snrlavegacauca1@hotmail.com : notariaunicallavegacauca@supernotariado.gov.co

Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca

Cel: 3146260897



Notaría

LA VEGA CAUCA



7. Fotocopia del certificado de asistencia al "Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes y Gobernadores Electos Período 2020 – 2023", expedido con fecha 27 de noviembre de 2019, por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.
8. Copia del Certificado de afiliación a la EPS S.O.S en calidad de cotizante, expedida por El Servicio Occidental de Salud S.A. con fecha 26 de diciembre de 2019.
9. Copia del Certificado de afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en calidad de activo cotizante, con fecha 26 de diciembre de 2019.
10. Formato único de HOJA DE VIDA. Persona Natural (Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)
11. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural a nombre de Oscar Fernando Molano Ordoñez.
12. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de Persona Natural a nombre de su compañera Lorena Ramos Erazo.
13. Declaración Juramentada con fines extraprocesales sobre la inexistencia de proceso de alimentos.
14. Declaración Juramentada con fines extraprocesales sobre la ausencia de toda inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo de Alcalde.

Acto seguido, el suscrito Notario Único del Circulo de la Vega Cauca, en nombre de la República de Colombia y por delegación de la Ley 136 de 1992 Artículo 94, procedió a juramentar al Comunicador Social **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ** de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Ley 136 de 1994, posesionó y tomo promesa formal de juramento, el cual prestó manifestando: **"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"**

La presente Acta de Posesión para los efectos fiscales rige a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020).

En constancia se firma la presente acta de posesión, por quienes en ella intervinieron. Se observó lo de ley

Email: snrlavegacauca1@hotmail.com : notariaunicavegacauca@supernotariado.gov.co

Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca

Cel: 3146260897

Scanned by CamScanner



Notaría

LA VEGA CAUCA

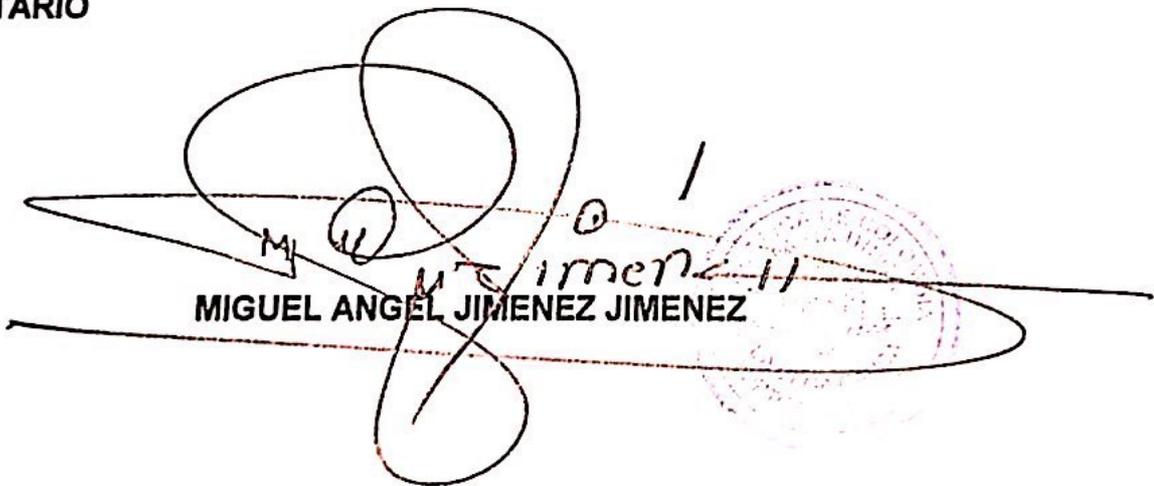


EL POSESIONADO



OSCAR FERNANDO MOLANO ORDOÑEZ

EL NOTARIO



MIGUEL ANGEL JIMENEZ JIMENEZ

Email: snrlavegacauca1@hotmail.com : notariaunicalavegacauca@supernotariado.gov.co
Calle 3 N° 6-58 Barrio Lourdes - La Vega Cauca
Cel: 3146260897

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 02
		Agosto 2017

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DE LA VEGA CAUCA**

LA MUNICIPAL LA VEGA
CERTIFICA:

Que el señor **OSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.321 de Cali (Valle), es quien en la actualidad ejerce el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE LA VEGA – CAUCA**, elegido por votación popular, para el periodo 2020 - 2023.

Esta Certificación se expide en la Alcaldía Municipal de la Vega (Cauca) a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).


ALBEIRO SALAZAR PINO
Secretario de Gobierno Municipal

Gobernar para Servir

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Popayán, mayo de 2021

SEÑORES

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 2020-00189-00

DEMANDANTE: MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.769.460 de Popayán**, portadora de la tarjeta profesional **No. 296.545** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA**, de conformidad con el poder a mi conferido por su representante legal, Alcalde **ÓSCAR FERNANDO MOLANO ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.254.321 de Cali (V)**, por medio del presente documento me permito CONTESTAR la demanda, incoada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por la Señora **MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN**, en contra del **MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA**.

Conforme los hechos descritos en el libelo de la demanda, aunado al objeto del presente litigio, se hace necesario precisar el parámetro jurisprudencial que en la actualidad es rector de asuntos como el presente. Así pues, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, pautó -entre otros criterios- las reglas de interpretación jurisprudencial en torno a las controversias relacionadas con la figura del contrato realidad en la prestación de servicios docentes. Teniendo en cuenta la providencia

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

ibidem, además del valor vinculante¹ que tales sentencias ostentan para los operadores jurídicos, se hace necesario edificar el presente acto procesal en torno a los postulados jurisprudenciales contenidos en la decisión, por cuanto, solo así se atenderá a una estrategia de defensa judicial de la entidad territorial, adecuada a los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, se procede a contestar el escrito de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

I. A LOS HECHOS

HECHO 1: NO ES CIERTO, puesto que la demandante indica que la prestación de servicios docentes, se llevó a cabo desde el año 1991 hasta el año 1995, sin precisar que la ejecución de los contratos u órdenes de prestación de servicios, no fue de carácter permanente e ininterrumpida, pues tal y como se evidencia en los documentos que la demandante allega, y que reposan en el expediente contractual de la Señora RENGIFO GUZMÁN, la prestación de servicios se ejecutó en periodos discontinuos.

Se tiene también que, durante el periodo donde la demandante supuestamente prestó sus servicios como docente, y que corresponde al año 1993, no obra material probatorio en el respectivo acervo para sustentar tal afirmación tal afirmación.

Ahora bien, en lo correspondiente a los años 1991, 1992, 1994 y 1995, la Señora MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN, prestó sus servicios en los siguientes periodos:

- **Año 1991:** El contrato de prestación de servicios de 01 de septiembre de 1991, se ejecutó de 01 de septiembre a 30 de diciembre de tal anualidad. En el escrito de la demanda se asevera

¹ Se debe memorar que las Sentencias de Unificación, proferidas por los tribunales de cierre, es decir, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, tienen efectos erga omnes, los cuales implican valor vinculante y adhesión forzosa por parte de quienes estén conminados a tramitar asuntos cuyos supuestos fácticos y jurídicos reporten un sentido idéntico al objeto de la providencia respectiva.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

que, la Señora MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN ejecutó el contrato de forma ininterrumpida en el año 1991, sin precisar que, conforme al contratos de prestación de servicios suscritos, la demandante prestó sus servicios, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de tal calenda.

- **Año 1992:** Los contratos de prestación de servicios suscritos, se ejecutaron en dos oportunidades, de 01 de abril a 30 de agosto de 1992, y de 01 de septiembre a 30 de diciembre de 1992. En el escrito de la demanda se asevera que, la Señora MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN ejecutó el contrato de forma ininterrumpida en el año 1992, sin embargo, conforme los contratos de prestación de servicios suscritos los días 01 de abril y 03 de septiembre de la anualidad, la demandante prestó sus servicios, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de tal calenda.
- **Año 1994:** Los contratos de prestación de servicios suscritos, se ejecutaron en dos oportunidades, de 01 de enero a 30 de junio de 1994, y de 01 de septiembre a 30 de diciembre de 1994. En el escrito de la demanda se asevera que, la Señora MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN ejecutó el contrato de forma ininterrumpida en el año 1994, sin embargo, conforme los contratos de prestación de servicios suscritos en dicho año, la demandante prestó sus servicios, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de tal calenda.
- **Año 1995:** El contrato de prestación de servicios de 26 de septiembre de 1995, se ejecutó de 01 de septiembre a 30 de diciembre de tal anualidad. En el escrito de la demanda se asevera que, la Señora MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN ejecutó el contrato de forma ininterrumpida en el año 1995, sin precisar que, conforme al contratos de prestación de servicios suscritos, la demandante prestó sus servicios, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de tal calenda.

HECHO 2: ES CIERTO, la vinculación de la demandante con la entidad territorial se materializó a través de la celebración de contratos de prestación de servicios. No obstante, se reitera que la vinculación no fue permanente e ininterrumpida, por cuanto la suscripción contractual se

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

sujetó a los plazos dispuestos en la contestación del hecho precedente. La reiteración anterior tiene lugar por cuanto en el relato de la demanda se hace subsecuente el hecho segundo al periodo indicado en el hecho primero.

HECHO 3: ES CIERTO. Sea lo primero advertir que la ejecución de los servicios docentes, conforme lo regulado en el Decreto Ley 2277 de 1979², Ley 115 de 1994³ y la Ley 115 de 1994⁴, implican la prestación personal del servicio docente, bien sea a través del ejercicio de la enseñanza o mediante las funciones directivas o de coordinación. Por lo cual la labor docente -tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en el instrumento de unificación- no es independiente, sino que constituye un servicio, que se presta de manera personal.

Habida cuenta de lo anterior, aunado al ejercicio de la actividad económica, como lo es la labor educadora, la demandante recibía a título de contraprestación los respectivos honorarios. En los términos del objeto contractual.

HECHO 4: ES CIERTO. La afirmación sobre el hecho en cuestión parte de las reglas de interpretación jurisprudencial que fueron constituidas por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación. Sobre el presente hecho, dado que el objeto de la providencia, es fijar de forma preexistente pautas de interpretación para la solución de asuntos con similitud en los componentes fáctico y jurídico, se debe precisar que el ejercicio de las labores docentes implica la ejecución de las actividades docentes de forma personal, puesto que la naturaleza de las mismas exige que el educador preste de forma directa las funciones de enseñanza, coordinación y/o dirección.

Respecto al componente de la subordinación en los servicios docentes, la alta corporación ha reiterado el precedente jurisprudencial atinente a la dependencia y apego irrestricto por parte del personal docente, a los

² Por medio del cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

³ Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁴ Ley General de Educación.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

lineamientos y mandatos normativos, contenidos en la legislación nacional de educación, además de las precisiones técnicas contenidas en los reglamentos expedidos por las autoridades competentes.

Conforme lo anterior no es absolutamente cierta la aseveración dispuesta en el presente hecho, aun cuando la demandante es titular de ciertos derechos. Esto por cuanto, deben ser analizados los aspectos particulares del asunto objeto de litigio, tal como la interrupción en el desarrollo de los contratos, además de la operación del fenómeno prescriptivo sobre los derechos que reclama el demandante.

HECHO 5: NO ES CIERTO, no por tener una expectativa legítima de derechos, tal como ocurre en el presente asunto, la demandante ostenta similar calidad, a la de los empleados públicos⁵ del Municipio, esto debido a que, en primer lugar, para dar por sentada la calidad de servidor público se requiere la satisfacción de los presupuestos de nombramiento o elección, aunado a la debida posesión a que hay lugar. En sumo, por el hecho de pretender la declaración de la figura contrato de realidad de forma automática no hay lugar a atribuir el estatus de alguna de las gamas de funcionarios pertenecientes a la calidad de servidor público.

HECHO 6: NO ES CIERTO, no es cierto, si bien se tiene que el componente fáctico con base en el cual subyace la titularidad del acervo de derechos invocados por el demandante, se debe hacer énfasis a que sobre los mismos ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

HECHO 7: ES CIERTO, sin embargo, se debe estudiar la discontinuidad en la prestación de los servicios- tal como fue reseñado anteriormente- de igual forma, se deben identificar los plazos durante los cuales el demandante ejecutó contratos u órdenes de prestación de servicios porque exclusivamente sobre aquellos habrá lugar a reportar las semanas que dan pie al cumplimiento del requisito de temporalidad, a efectos de acceder a la pensión de vejez.

⁵ Tiene lugar iterar el artículo 123 Constitucional, ya que tal disposición normativa, define qué servidores tienen en sí la calidad de empleados públicos. Tal norma señala “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)”.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

HECHO 8: ES CIERTO, conforme a derecho de petición de interés particular, presentado el día 04 de mayo de 2019 por la demandante ante la administración municipal.

HECHO 9: ES CIERTO, lo anterior por cuanto han transcurrido 3 meses contados desde que se presentó la petición por parte de la demandante sin que la entidad territorial notifique contestación relativa a tal solicitud.

HECHO 10: El presente apartado no constituye en estricto sentido un hecho, porque parte del sustento jurisprudencial que da pie a invocar el presente medio de control, en razón a ello y teniendo en cuenta la carga argumentativa que exige la respectiva defensa judicial, se hará referencia a lo pertinente en los fundamentos jurídicos de la presente contestación.

HECHO 11: ES CIERTO, conforme al poder especial que adjunta el apoderado y que está discriminado como anexo de la demanda.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La entidad accionada se opone a que estén llamadas a prosperar las siguientes pretensiones:

1. La segunda pretensión elevada por la demandante, por cuanto, ha operado el fenómeno de prescripción extintiva de los derechos frente a la indemnización del daño y prestaciones sociales, en los tiempos de ejecución contractual respectivos.
2. Conforme la oposición dispuesta anteriormente, no estarán llamadas a prosperar las condenas solicitadas en el apartado tercero de las pretensiones de la demanda, las cuales están orientadas, a la indexación y reconocimiento de intereses moratorios, frente a los emolumentos ya indicados.

Se advierten por parte de la defensa jurídica del municipio inconsistencias en la modalidad bajo la cual la demandante solicita el reconocimiento de los derechos, a que presuntamente habría titularidad, así pues, tal parte procesal hace referencia a “reconocimiento y pago como indemnización del daño”, cuestión superada y esclarecida por el Consejo de Estado, mediante la Sentencia de Unificación, que orienta el presente acto procesal, por

“Gobernar para Servir”

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

cuanto se ha establecido que los eventuales derechos que en sede judicial serán reconocidos, se harán bajo la consecuencia inmediata de la Nulidad del Acto Administrativo objeto del medio de control, no bajo la figura de la reparación integral del daño -como previamente al fallo se aplicaba- puesto que la titularidad de los mismos, parte del presunto cercenamiento del derecho a que habría lugar si la administración no hubiese empleado la modalidad contractual para contratar los servicios docentes.

Respecto de las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Alcaldía Municipal, además de la relacionada con el reconocimiento de los aportes pensionales, solicito al despacho sean aplicados los criterios de interpretación jurisprudencial fijados por la alta corporación en relación con los plazos en los cuales se desarrollaron los contratos de prestación de servicios.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos jurídicos yacen en los parámetros interpretativos mediante los cuales el Consejo de Estado ha establecido la solución de los asuntos como el presente, así pues, el análisis jurídico en el cual se edifica la defensa judicial de la entidad territorial, abordará los criterios a los cuales deben atender los operadores jurídicos cuandoquiera que los componentes fácticos y jurídicos comporten similitud.

i. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO, FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la prescripción, en sentido amplio, se define como la acción o efecto de adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley o en otra acepción, como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo⁶. En ese sentido ante la inactividad del sujeto de derechos, partiendo del mero transcurso del tiempo reporta efectos frente a las

⁶ Consejo de Estado, sala plena contenciosa administrativa, sección segunda, subsección B, sentencia de 9 de mayo de 2013, expediente 08001-23-31-000-2011-00176-01 (1219-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

acciones y/o derechos a que tiene lugar, así pues, de no ejercer en los plazos que la ley dispone, los medios judiciales o extrajudiciales que están a su disposición, el titular verá menguado su posibilidad de acceso y reconocimiento de los derechos que pretende.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia señala los beneficios laborales a que tienen derecho los trabajadores, respecto de los cuales se predica el carácter de imprescriptibles, no obstante, la interpretación de tal criterio exige atender al desarrollo legislativo que tiene tal clausulado, por cuanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica, no reporta congruencia y correspondencia, la inactividad de los servidores al momento de reclamar el pago de los emolumentos a que consideran tienen derecho, por lo tanto, es carga de quien pretende el reclamo de un derecho, producto de la situación en que se encuentra, realizar el reclamo en el interregno que la ley dispone para tal, en el presente asunto, tal como lo dispone la ley y la jurisprudencia, dentro de los tres años siguientes a la terminación del último periodo contractual ejecutado entre las partes procesales.

La justificación de la existencia de un término legal, en el marco del cual se exijan los derechos que son pretendidos, también tiene fundamento en las disposiciones que la OIT, como máximo organismo internacional especializado de la ONU en materia de derecho laboral, ha considerado, de tal forma que en el artículo 12 del convenio 95 de la OIT⁷, se ha reseñado:

Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un **plazo razonable**, habida cuenta de los términos del contrato. (...) **Negrillas fuera del texto original.**

El plazo razonable al cual hace referencia la norma objeto de cita, implica en el ordenamiento colombiano, el término de prescripción trienal fijado por el Artículo 41 del DECRETO 3135 DE 1968, del cual se deriva la

⁷ Es preciso señalar el valor vinculante que tiene el presente instrumento internacional, de tal forma que ha sido ratificado por el estado colombiano mediante la Ley 54 de 1962, e integra el bloque de constitucionalidad.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

prescripción de los derechos relativos a la Seguridad Social, cuando no sean exigidos en el plazo de 3 años siguientes al momento en el cual se han hecho exigibles los mismos. Cuestión última que la Sentencia de Unificación ya reseñada líneas atrás ha aclarado, al señalar que el momento a partir del cual los derechos se hacen exigibles, radica en el momento en el cual se pretende el reconocimiento de la relación laboral que da pie a la existencia de tales emolumentos. Los cuales se deben exigir en los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual, por lo tanto, si la petición de reconocimiento de los derechos se presenta excediendo el término ya observado, se entenderá que el derecho ha prescrito, producto de la inactividad y desinterés del titular.

Para los casos de suscripción de contratos de prestación de servicios ejecutados en periodos interrumpidos, como ocurre en el presente asunto, frente a cada plazo contractual deberá detallarse la prescripción respecto de cada una de sus fechas de finalización.

En el asunto objeto del litigio la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Municipio de La Vega, Cauca, y como restablecimiento del derecho se declare, en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formalidades, el contrato realidad a que supuestamente tiene derecho y al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, percibidos por los docentes de planta, lo anterior por haber prestado sus servicios como docente vinculada mediante órdenes de prestación de servicios entre los años 1991 y 1995. Sin embargo, conforme lo indicado en precedencia, la demandante aun cuando ostenta la titularidad de los derechos que pretende, su inactividad frente al término trienal sucesivo a la ejecución de los contratos, torna inane, la reclamación ante la jurisdicción de los derechos referentes a prestaciones sociales y emolumentos por cuanto, de los medios probatorios, tal como son los contratos de prestación de servicios, se tiene que el término en el cual, se debía efectuar la petición a efectos de interrumpir la prescripción de tales derechos- de forma individual frente a cada contrato- debía realizarse en los años 1994, 1995, 1997 y 1998, pero se tiene conforme al derecho de petición mediante el cual se eleva la reclamación que la solicitud frente a los conceptos se realiza el día 04 de junio de 2019, es decir, más de 20 años después de que culminaba el término para presentar la reclamación ante la entidad.

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Con lo anterior se concluye que ha operado la prescripción extintiva de los derechos al reconocimiento y pago a favor de la demandante, a las prestaciones sociales y demás emolumentos de orden laboral. Fincado lo anterior también, en la protección que las normas sustantivas otorgan al patrimonio de quien en otrora fungió como contratante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica.

ii. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LOS APORTES PENSIONALES

Los aportes pensionales, como prestación social propia de las obligaciones que debe sufragar el empleador, cuando quiera que se encuentre ante el imperativo legal o judicial de realizarlos, se ha erguido bajo el principio de imprescriptibilidad, por cuanto tal derecho tiene la modalidad de prestación periódica, dado que se causan día a día, por lo cual se pueden solicitar en cualquier momento. Pese a esto, se debe en el caso concreto observar la temporalidad en la cual se prestó el servicio, por cuanto sería improcedente reconocer de forma automática el derecho a los aportes pensionales, en los términos que los solicita el demandante, ya que, en el escrito de la demanda, se pasan por alto los plazos contractuales en los cuales se prestaron los servicios y se limitan a señalar plazos imprecisos, yerro, que conllevaría al municipio de La Vega Cauca, a reconocer cotizaciones frente a periodos a los cuales la entidad territorial no estaría obligada.

Producto del análisis de las pruebas documentales que reposan en el expediente contractual de la Señora RENGIFO GUZMÁN, se tiene que las cotizaciones las cuales a las cuales estaría obligado el Municipio, estriban en los veintisiete (27) meses, durante los cuales, efectivamente, la demandante, habría ejecutado los contratos de prestación de servicios, cuestión abiertamente opuesta al plazo descrito en el libelo de la demanda, donde se solicita el derecho en mención, desde el año 1991 a 1995.

Se debe también observar los términos en los cuales, la entidad estaría llamada a cumplir tal obligación, por cuanto los aportes no deben ser cotizados en su totalidad por la administración, debido a que la demandante debe acreditar las cotizaciones realizadas, y de ser procedente el Municipio debe asistir el porcentaje que en lo particular corresponda. Observado lo anterior, se debe precisar que el aporte debe efectuarse ante

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

el fondo de pensiones y no respecto del demandante, ya que lo último constituiría una fuente de enriquecimiento para la demandante.

iii. RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES PRODUCTO DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De forma equívoca, la demandante ha solicitado el reconocimiento de los distintos conceptos pertenecientes a las prestaciones sociales, porque ha erguido su pretensión para que los mismos, que por cierto en su mayoría se encuentran prescritos, sean reconocidos en virtud de la reparación del daño integral, ocasionado por la administración, toda vez que, presuntamente, esta última suscribió contratos de prestación de servicios con la Señora MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN, para la ejecución de actividades docentes.

El error en la pretensión parte de solicitar a título de reparación integral el reconocimiento de derechos, que en sí mismos proceden en virtud de la eventual nulidad del acto administrativo objeto de censura mediante el medio de control dispuesto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior parte de la consecuencia lógica, que advierte al restablecimiento del derecho como un acto inmediato ante la nulidad decretada del acto administrativo, restablecimiento que en el caso particular implica el reconocimiento de las prestaciones que le hubiesen correspondido al demandante, si la administración hubiese empleado otras modalidades de contratación. Esto último siempre y cuando los derechos exigidos no se encuentren prescritos.

La inconsistencia en el petitum de la demanda, ofrece contradicciones entre, lo reseñado en los fundamentos de derecho del escrito de la demanda, donde existen apartes citados de la sentencia de unificación, y, las pretensiones elevadas, ya que, como regla de interpretación jurisprudencial, en la sentencia se unifica el título bajo el cual procede el reconocimiento de los derechos – esto es como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo- y en las pretensiones se solicita bajo el criterio de reparación integral. De tal forma que en el libelo, se toman los apartes más beneficiosos al demandante, pero se pretermite y desconoce, el principio de integralidad en la interpretación y aplicación de los fallos de unificación, el cual señala, que las disposiciones jurisprudenciales de unificación no deben fragmentarse en su aplicación,

"Gobernar para Servir"

Teléfono: (57-2) 8269571

Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

por lo cual se debe atender a la integridad y totalidad en la aplicación de las reglas estatuidas por las providencias.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De acuerdo a los anteriores fundamentos de derecho y considerando el supuesto fáctico del asunto, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

i. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO AL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Los fundamentos jurídicos en que se sustenta la **Excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de las acreencias laborales**, parten de considerar que el derecho de petición en interés particular, presentado a la entidad territorial, para el reconocimiento del CONTRATO REALIDAD, en virtud del cual se solicita el pago de las acreencias laborales, fue presentada por fuera del término de 3 años que la normatividad y la jurisprudencia establecen. Contrariándose así, la regla jurisprudencial fijada en el acápite resolutivo número 1.1, de la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Debe manifestarse que la excepción propuesta se traslada a todos aquellos conceptos frente a los cuales la demandante pretende sean indexados, actualizados y/o sujetos al pago de intereses de mora.

ii. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito sea declarada en lo pertinente, la excepción innominada, que resultará probada en el desarrollo procesal del litigio.

IV. PETICIÓN

Respetuosamente solicito su Señoría, que, realizando el estudio del presente asunto, se proceda a:

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

1. Excluir de responsabilidad en este proceso al Municipio de La Vega Cauca, en los términos de las excepciones de mérito propuestas y en el marco general de la estrategia de defensa judicial de la entidad territorial, propuesta en la presente contestación de la demanda.
2. No dar prosperidad a la totalidad de las pretensiones solicitadas por parte de la accionante contra mi poderdante.

V. MEDIOS DE PRUEBA

El Municipio de La Vega, Cauca, no se opone a que se decreten y practiquen las pruebas que se deben efectuar de acuerdo a los lineamientos procesales establecidos, siempre que sean conducentes a resolver el asunto en litigio.

En igual sentido solicito sean estudiados y analizados las pruebas documentales allegadas con la presente contestación, relativas al expediente contractual de la demandante.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar en el presente asunto.
2. Copia simple del Expediente Administrativo de la Señora MARÍA LILA RENGIFO GUZMÁN (Contratos de prestación de servicios celebrados con el Municipio de La Vega, Cauca).

VII. NOTIFICACIONES

Apoderada

Para efecto de recibir información al respecto, pueden ser notificada en la **CALLE 4 N° 7-32 Oficina 303, Centro Histórico de la ciudad de Popayán (Cauca)**, al Email juridica.lavega@gmail.com y el teléfono **3003459260**.

	ALCALDIA DE LA VEGA	GDF 05
	OFICINA JURÍDICA	Versión: 02
		Agosto 2017

Parte Accionada

Las recibirá en la **CALLE 2 N° 8-39, B/Santa María, Cabecera Municipal de La Vega, Cauca**, al Email contactenos@lavega-cauca.gov.co.

Cordialmente,

Tatiana Parra G
ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN
CC. No. 1.061.769.460 de Popayán
T.P. No. 296.545 del C.S. de la J.



"Gobernar para Servir"
Teléfono: (57-2) 8269571
Correo electrónico: alcaldia@lavega-cauca.gov.co
Dirección: Calle 2 # 8 - 39 Barrio Santa María.